## CORTES.

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR GENER.

## SESION DEL DIA 27.

Se leyó y quedó aprobada, el acta de la anterior, mandándose agregar á ella los votos particulares de los señores Buey, Garmendia y Ojero, contrarios a la aprobacion del artículo 4.º de la segunda ley adicional de libertad de imprenta.

A la comision de Libertad de imprenta se mandó pasar una adicion del Sr. Sotos al art. 4.º de la misma ley adicional.

Se procedió à la discusion del reglamento de farmacia militar.

Se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad de este dictámen, y quedaron aprobados todos sua artículos.

A la comision segunda de Hacienda se mandó pesar una exposicion de D. Juan Antonio N., vecino y del comercio de esta plaza, reclamando el abono de los 23,477 pesos fuertes en que se le obligó á vender por la fuerza un bergantin de su propiedad.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Legislacion sobre amortizacion de los bienes de capellanías.

Art. 6.º «Si solo existiere uno llamado nominalmente, siendo el poseedor ó estando vacante la capellanía, adquirirá la plena propiedad de todos los bienes; pero si fuese otro el poseedor los dividirán por mitad.»

Los Sres. Gomez (D. Manuel) y Somoza se opusieron à la segunda parte de este artículo, manifestando ser injusto lo que en ella se propone, pues puede haber casos en que el possedor no sea pariente del fundador.

Habiendola apoyado los señores de la comision, se declaró el punto suficientemente discutido, y habiéndose votado el artículo por partes, quedó aprobada la primera hasta las palabras « de todos los bienes», desaprobándose lo restante de él y mandándose volver á la comision.

Art. 7.° «Cuando existan dos de los llamados nominalmente que deben ser preferidos con arreglo al art. 5.° y tenga la posesion cualquiera otro con la colacion canónica, conservará este el usufructo mientras no esté en el caso, en el que segun las leyes anteriores y la voluntad del fundador no debería retener la capellanía, siendo entre tanto de su cargo el conservar y reparar los bienes sin que se haga otra excepcion en el citado artículo.»

Despues de una ligera discusion entre los Sres. Buey, Gomez (D. Manuel), Lopez del Baño y Oliver, se aprobó este artículo sustituyéndose en lugar de las palabras «y tenga la posesion cualquiera otro con la colacion canónica», las siguientes: «y tenga la posesion cualquiera otro»; y sustituyéndose tambien en lugar de las palabras « conservará este el usufructo» las siguientes: «conservará este el mero usufructo.

Art. 8.° «Los patronatos y demás fundaciones perpétuas que no contengan llamamiento de líneas ni de personas para posesr por entero los bienes de su dotacion, como son los destinados para casar huérfanas y otros semejantes si no se hubiesen repartido al tiempo de publicarse esta ley, se repartirán desde luego entre las personas que en la misma época deberian heredar los bienes, si el fundador hubiera fallecido abintestato; faltando herederos, se adjudicarán á los establecimientos de beneficencia los destinados á objetos piadosos, y á los de instruccion pública los que se dirijan á la enseñanza, quedando obligados unos y otros establecimientos á enajenar los bienes raices en el término de seis meses.

Despues de una ligera discusion, quedó aprobado este artículo.

Art. 9. \*Los patronos que solo tienen derecho de administrar dando cuentas, ó de presentar ó nombrar personas que perciban las rentas ú obtengan las capellanías ó patronatos, no se considerarán poseedores ni con derecho alguno si no lo tuvieren por otro título.

Aprobado.

Art. 10. »Los bienes de patronatos, capellanias y otras fundaciones perpétuas cuya fundacion sea posterior à la fecha de 28 de Abril de 1789 en que se dictó la ley del título XVII del libro X de la Novísima Recopilacion, y para la cual no se haya obtenido Real licencia antes de la publicacion de la Constitucion, se adjudicarán desde luego à los que deberian heredarlos al tiempo de la publicacion de esta ley, si el testador hubiera fallecido abintestato.

Aprobado.

Art. 11. >Los pleitos que ocurran sobre el mejor derecho á los bienes y sobre su particion, se sustanciarán y determinarán por los jueces de primera instancia en las apelaciones á las audiencias.

Aprobado.

Art. 12. «Hallándose en poder del Crédito público gran parte del valor de los bienes de la dotación de las Capellanías, retendrá el mismo los capitales necesarios para cumplir las cargas impuestas sobre aquellas, de cualquiera especie que sean, graduando los capitales á razon de 3 por 400 en las perpétuas ó redimibles en la Peninsula y 5 por 400 en Ultramar, y segun las reglas establecidas para las vitalicias, quedando á cargo del mismo su cumplimiento, y reduciéndose las piadosas á la décima parte del producto líquido. Hecha la division convencional ó judícial, el mismo Crédito público facilitará con arreglo à ella las certificaciones de créditos con interés que sean necesarias, para que cada interesado pueda disponer de la suya con la independencia de los otros.»

Aprobado.

Se mandaron pasar à la comision tres adiciones à este proyecto; una al art. 1.°, del Sr. Gomez (D. Hanuel); otra al 3.°, del Sr. Meca, y otra al 9.°, del Sr. Romero.

Continuó la discusion del proyecto de ley adicional á la de libertad de imprenta.

Art. 2.º «Al que reincida publicando escritos que sufran la misma calificación que algun otro que haya dado á luz anteriormente, se le aplicara las penas que para los reincidentes señala el capítulo Y del título preliminar del Código penal.

Aprobado.

Art. 3. Por publicacion se entiende para los efectos de los dos artículos anteriores y cualquiera otro de la ley, ol acto de entregar el impresor fres ojemplares do la obra al Jefe superior político de la provincia, ó al Alcalde primero Constitucional en su defecto, de los cuales ha de pasar aquel uno al Fiscal de imprentas y dos á la biblioteca de las Córtes. Dichos ejemplares los ha de entregar el impresor antes de poner ninguno de venta ni facilitarlo á nadie de cualquier modo, bajo la multa de 20 á 30 duros; pero si no lo efectuase, además de satisfacer la expresada multa, se procederá contra él á lo que haya lugar por el hecho de la publicacion, desde el momento que salga un ejemplar de su imprenta, »

El Sr. Romero expuso que era muy extraño que una cemision compuesta de individuos cuyas opiniones son bastante
notorias, hubiese propuesto un artículo que atacaba la libertad de imprenta, pues aunque muchos abusos podian haber
dado margen á esta restriccion, jamás estaban autorizadas
ni la comision ni las Córtes para restringir la libertad de
imprenta de un modo no solo odioso, sino anticonstitucional
é ilegítimo, que preguntaria á los individuos de la comision
si de buena fe creian que pudiera llamarse publicacion do
un escrito la entrega de tres ejemplares à cualquiera autosidad, cuando esta entrega, segun el mismo artículo, habia
de verificarse antes de vender ningun ejemplar y de darse
à persona alguna; y concluyó diciendo que en manera alguna podia tenerse por publicacion la entrega de dichos ejemplares y que por lo mismo no debia aprobarse el artículo.

El Sr. Navarro Tejeiro contestó que el artículo ténia dos objetos: primero, fijar qué es lo que debia entenderse por publicacion para que no ocurrieran las dificultades que hasta aquí, y segundo prevenir á las autoridades designadas por las leyes para que pudiesen hacer las acusaciones de los impresos cuando fuesen perjudiciales; y supuesto que el autor quedaba en libertad de expender todos los ejemplares de cualquiera obra desde el momento en que saliera de la casa de la autoridad, á quien debian entregarse los tres ejemplares referidos, no debia haber obstáculo para aprobar el artículo.

El Sr. Varela dijo que en el artículo no se prescribia el término en que debian entregarse los tres ejemplares, y que esto daria lugar á que el agresor cometiese una nueva agresion, pues antes de entregar los tres ejemplares podia enviar muchos por el correo á otras provincias, logrando de este modo comprometer la reputacion de un particular que vale mas que todos sus intereses.

Ri Sr. Galiano dijo que era menester no olvidarse de los motivos que habian dictado este artículo, pues habian visto coa dolor los amantes de la libertad que el celo de algunos buenos ciudadanos los habia llevado à ocupar en la imprenta misma una obra, la cual ha dado márgen à procedimientos judiciales muy empeñados, y que lo mejor era fijar que se entendiese por publicacion el acto de que habia el artículo; y por último, que en el caso de que habia habiado el Sr. Varela, el perjudicado ó agraviado estaba à cubierto con la satisfaccion ó el castigo del ofensor.

El Sr. Munarriz dijo que podia decirse que se entiende por publicacion el hecho de salir un ejemplar de la imprenta, porque de lo contrario muchas proclamas y papeles incendiarios que se fijan en las esquinas y se echan por debajo de las puertas, podrian considerarse como no publicados, pués nunca se entregan de ellos los tres ejemplares.

El Sr. Salvi expuso, entre otras cosas, que en el artículo se presenta el caso de expenderse ejemplares antes de entregarse los tres citados en el mismo.

Se declaró el artículo suficientemente discutido, y à consecuencia de unas preguntas hechas antes de votar por los Sres. Aillon y Trujillo, se votó y aprobó hasta las palabras «la expresada multa», sustituyendo en lugar de lo restante lo siguiente: «se procederá contra él à lo que hubiere lugar como si se hubiese hecho la publicacion desde el momento, etc.», y en este estado quedó aprobado.

Se suspendió esta discusion.

La comision especial encargada de examinar la proposicion del Sr. Canga, relatíva á que los empleados que han seguido al Gobierno á la Isla gaditana, obtengan por escala en su carrera los destinos de los que hayan dejado de hacerlo, opinaba que eran acreedores á los ascensos de que se trataba; pero que en atencion á las urgencias del Estado, las Córtes debian oir al Gobierno sobre este punto.

Aprobado.

El Sr. Saavedra leyó el dictúmen de la comision especial encargada de examinar las medidas propuestas por el Gobierno para la salvacion de la patria, los proyectos de decreto correspondientes á cada una de las medidas adoptadas por la comision, y los votos particulares de algunos señores Diputados. Se mandó imprimírlo todo con urgencia.

Ri Sr. Presidente señaló los asuntos que se discutirian en la sesion de mañana, y levantó la de este dia.